



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA FIERRO FIERRO**  
**DEMANDADO: JAIRO RAFAEL CASALINS FONTALVO**  
**RADICACIÓN : 18592408900120220003800**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 082**

Se halla al despacho las presentes diligencias contentivas del proceso EJECUTIVO, instaurado por LUZ MARINA FIERRO FIERRO contra JAIRO RAFAEL CASALINS FONTALVO, con el fin de analizar si es viable admitir la demanda.

Por ello, una vez revisados los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZARÁ la demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones.

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$40.000.000,00 Moneda Corriente. Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea, \$150.000.000,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: En cuanto a la determinación de la cuantía, consagra el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. que ésta se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por la doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, el Despacho concluye que en el caso bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones por concepto capital de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE MESOS MONEDA CORRIENTE (\$135.000.000.00) más los intereses causados sobre dicho capital, desde 25 de agosto de 2021 y una vez calculados, se tiene que se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues superan los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto segundo.

En efecto, la competencia de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso señala que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, tal como acontece en el presente caso, por lo cual este juzgado deberá rechazarla, pues su competencia radica en los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Por lo antes expuesto, este juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de "LA CUANTIA", de las pretensiones económicas, por lo antes considerado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, por secretaría remítase el expediente ante el JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO (REPARTO) de Puerto Rico, Caquetá.

**TERCERO:** El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ.**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 13 de mayo de 2022.

**Firmado Por:**

**Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cda15f7d5510bdae417a24e737a04d18027f5d7da8182d38c0b7cc42ab69374**

Documento generado en 12/05/2022 05:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**